

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA PUBLICAR EN EL PORTAL DE ESTE INSTITUTO SU DIRECTORIO DE CUENTAS DE REDES SOCIALES Y SE HACE UNA ATENTA INVITACIÓN A LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO A PUBLICAR EN SUS PORTALES DE INTERNET SU DIRECTORIO DE CUENTAS DE REDES SOCIALES.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 20 veinte de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, emite el presente acuerdo con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El 19 diecinueve de julio del año 2013 dos mil trece, el Congreso del Estado de Jalisco, aprobó el Decreto 24450/LX/13 con el que se emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que fue promulgada por el Gobernador Constitucional del Estado, el día 23 veintitrés del mismo mes y año, y publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", en su número 41, sección II, del día 8 ocho de agosto del 2013 dos mil trece, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
2. Con fecha 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobó el Proyecto de Decreto por el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue publicado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Diario Oficial de la Federación, el 04 cuatro de mayo del año 2015 dos mil quince, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
3. En fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, aprobó el Criterio de Interpretación 003/2018, a través del acuerdo con clave alfanumérica AGP-ITEI/034/2018.

CONSIDERANDOS

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, establece los principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que deberán observar, la Federación, los Estados y Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, el artículo 116, fracción VIII, del citado ordenamiento, establece que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión.
- II. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General de Transparencia), es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información; y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información, se encuentra vigente a partir del 05 cinco de mayo del año 2015 dos mil quince, y es supletoria de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia), en términos de lo dispuesto por el artículo 7º, párrafo 1, fracción 1, de ésta última.
- III. Que el artículo 9º, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al cual corresponde promover la cultura de transparencia, garantizar el derecho a la información, así como la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho.
- IV. Que el artículo 1º, párrafo 2, la Ley de Transparencia, señala que la información materia del citado ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.
- V. Que el artículo 2º, párrafo 1, de la Ley de Transparencia, dispone en su fracción VII, entre los objetivos del citado ordenamiento, el establecer las bases y la

información de interés público que se debe difundir proactivamente; asimismo, señala en su fracción VIII, que tiene como objetivo promover, fomentar y difundir:

- a) La cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública;
- b) El acceso a la información;
- c) La participación ciudadana; y
- d) La rendición de cuentas.

Lo anterior a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la **publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa**, que se difunda en los **formatos** más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

VI. Que el artículo 3º, párrafo 1, de la Ley de Transparencia, señala que Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad. Asimismo, en su párrafo 2, fracción I, inciso a), define como Información pública fundamental, la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada; de igual forma, en su fracción III, señala que la Información proactiva, es la información específica relativa a casos de especial interés público, en los términos de los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la Ley.

VII. Que el artículo 4º, párrafo 1, fracción XIII, de la Ley de Transparencia, define como información de interés público, aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

VIII. Que el artículo 8º, párrafo 1, fracción IX, de la Ley de Transparencia, establece como información fundamental, la información pública ordinaria, proactiva o focalizada que considere el sujeto obligado, por sí o a propuesta del Instituto; asimismo, en su párrafo 2, señala que la publicación de información fundamental debe realizarse con independencia de su publicación oficial y debe reunir los requisitos de claridad, calidad, certeza, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

IX. Que el artículo 23 bis de la Ley de Transparencia, establece que el Sistema Nacional de Transparencia y el Instituto emitirán los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base la reutilización que la sociedad haga a la información; asimismo manifiesta que la información que se publique como resultado de las políticas de transparencia deberá permitir la generación de conocimiento público útil para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

X. Que el artículo 24, de la Ley de Transparencia, en concordancia con el artículo 6º constitucional y el artículo 23 de la Ley General de Transparencia, contempla como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, del ámbito federal, estatal y municipal.

XI. Que el artículo 25, párrafo 1, fracción XXXVII, de la Ley de Transparencia, establece como obligación de los sujetos obligados difundir proactivamente información de interés público.

XII. Que el artículo 35, párrafo 1, fracciones XIII y XXXVI, de la Ley de Transparencia, determina como atribuciones del Instituto, establecer políticas de transparencia proactiva y fomentar los principios de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica.

XIII. Que el artículo 11, de la Ley General de Transparencia, señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

XIV. Que el artículo 12, de la Ley General de Transparencia, establece que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

XV. Que los artículos 13 y 14, de la Ley General de Transparencia, por su lado prescriben que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, y que todos los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

XVI. Que el artículo 70, de la Ley General de Transparencia, dispone que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda; entre otras, su fracción XLVIII, señala que cualquier información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

XVII. Que el artículo 80, de la Ley General de Transparencia, dispone que para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, los Organismos garantes deberán:

- I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue, y
- III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

XVIII. Que el pasado mes de septiembre del 2018 el Pleno de este Instituto aprobó el Criterio 03/2018 que dispone que **constituye información pública** aquella que se difunda desde cuentas que:

1. Sean configuradas como de acceso público;
2. Se comparta información derivada directamente del cumplimiento de las funciones y el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado.

XIX. Que este Pleno, considera que es urgente:

- a) Establecer que es posible difundir información pública a través de las redes sociales de Internet;
- b) Establecer el carácter de información relevante, útil y de interés público a toda aquella relacionada con el nombre de las cuentas, la administración y la erogación de recursos públicos en las redes sociales por parte de los sujetos obligados;
- c) Brindar certeza a la sociedad sobre cuáles son las cuentas de redes sociales administradas por los sujetos obligados; y
- d) Garantizar la continuidad, verificabilidad, accesibilidad y conservación de la información pública que los sujetos obligados difundan en redes sociales.

XX. Que la necesidad de establecer que las redes sociales son un medio válido para la difusión de información pública, reside en varios factores, entre los que consideramos principalmente los siguientes:

- a) Las redes sociales se han convertido en uno de los principales medios de consulta de información por parte de la sociedad en general;
- b) La sociedad tiene derecho a tener la certeza plena de las cuentas de redes sociales que puede consultar o seguir para obtener información pública veraz y confiable;
- c) Que la sociedad tenga información sobre quién o quiénes son las personas encargadas de la administración de las cuentas oficiales de redes sociales.

XXI. En virtud de los anteriores razonamientos, este Órgano Garante considera como un importante paso a favor del fortalecimiento del derecho a la información,

publicar el directorio de las cuentas de redes sociales de este Instituto y de quienes integran su Pleno. En congruencia con lo anterior, se estima oportuno girar una atenta invitación a todos los sujetos obligados en el Estado de Jalisco, para que, si lo tienen a bien, publiquen en sus portales de Internet un directorio de todas las cuentas de redes sociales que utilicen para la difusión de información pública, así como de las cuentas de redes sociales que los funcionarios públicos utilicen para esta finalidad y que voluntariamente deseen sean incluidas en este directorio, ello previo otorgamiento de consentimiento por escrito ante la Unidad de Transparencia del propio Sujeto Obligado; precisando que, una vez concluido el encargo del funcionario, dichas cuentas deberán ser dadas de baja del directorio aludido.

Con base en las consideraciones expuestas, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en las facultades y atribuciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emite el presente:

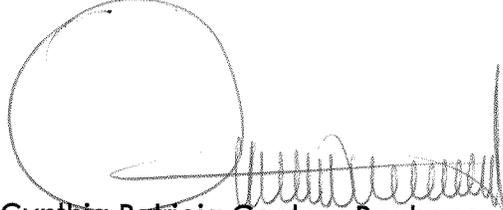
ACUERDO

PRIMERO. Se ordena publicar en el portal de Internet de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el directorio de las cuentas de redes sociales públicas utilizadas por éste, para difundir información pública derivada del cumplimiento de sus funciones y del ejercicio de sus atribuciones, así como las utilizadas para el mismo fin por los Comisionados que lo integran, previo otorgamiento de consentimiento por escrito.

SEGUNDO. Se ordena girar atenta invitación a todos los sujetos obligados directos del Estado de Jalisco, para que si lo tienen a bien, publiquen en sus portales de Internet un directorio de todas las cuentas de redes sociales que utilicen para la difusión de información pública, así como de las cuentas de redes sociales que los funcionarios públicos utilicen para esta finalidad y que voluntariamente deseen sean incluidas en este directorio, ello previo otorgamiento de consentimiento por escrito ante la Unidad de Transparencia del propio Sujeto Obligado; precisando que, una vez concluido el encargo del funcionario, dichas cuentas deberán ser dadas de baja del directorio aludido.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo, así como para su publicación en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y en los medios que eventualmente se estimen pertinentes para su debida difusión, y su notificación por correo electrónico a los sujetos obligados.

Así lo acordó y aprobó por unanimidad el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 20 veinte de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



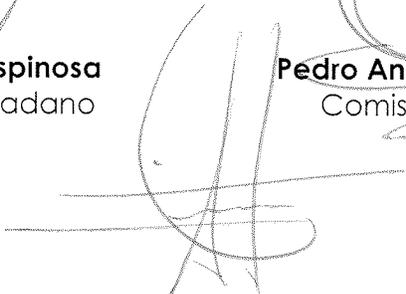
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

---La presente hoja de firmas, forma parte integral del «Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual, se aprueba publicar en el portal de este Instituto su directorio de cuentas de redes sociales y se hace una atenta invitación a los sujetos obligados del Estado de Jalisco a publicar en sus portales de Internet su directorio de cuentas de redes sociales», aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, celebrada en fecha 20 veinte de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.-----

SRE